

Cota, Cundinamarca, Julio 22 de 2011

Doctor

CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN

Comisionado

Comisión de Regulación de Comunicaciones

E.S.D.

Referencia: Comentarios al Proyecto de Resolución de la CRC *“Por la cual se establecen las reglas para la restricción de la operación en las redes móviles de equipos terminales hurtados y/o extraviados, y se modifican los artículos 4, 10 y 93 de la Resolución CRC 3066 de 2011.”*

Respetado señor Comisionado:

La expedición del Decreto de Hurto de Celulares por parte del Gobierno Nacional representó un importante avance legislativo para el país en lo que concierne a la prevención del hurto de dispositivos móviles y al eficaz control de la comercialización ilegal de estos dispositivos. Así mismo, la reglamentación por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones resulta fundamental para el eficaz logro de estos propósitos, razón por la cual, de la manera más respetuosa y atendiendo a la amable invitación para presentar comentarios y sugerencias al Proyecto de Resolución de la referencia, creemos que resulta de vital importancia para el sector que se tengan en cuenta los siguientes comentarios.

En primer lugar, consideramos prudente que sea modificado el artículo 2 del Proyecto de Resolución, especificando que las Personas Autorizadas para la venta de Equipos Terminales Móviles son aquellas que cumplan con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1630 de 2011.

Otro cambio que sugerimos tiene que ver con los primeros dos incisos del artículo 3 del Proyecto de Resolución los cuales presentan una redacción que a nuestro parecer puede ser confusa. Por lo anterior, recomendamos ésta se modifique aclarando el propósito claro de la Comisión en que tanto los interesados en comercializar Equipos Terminales Móviles como las personas o establecimientos de comercio que a la entrada en vigencia del Decreto 1630 de 2011 ya se encontraran comercializándolos, deben solicitar autorización para tal fin. Por otro lado, no consideramos apropiado que se delegue la facultad de autorizar puntos de venta a los particulares, por lo que sugerimos se modifique el inciso cuarto del mismo artículo de

manera que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles únicamente aprueben los puntos de venta propios que integran sus cadenas de distribución, debiendo toda otra solicitud de autorización dirigirse ante el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

Relacionado con lo anterior, y en aras de brindar un servicio postventa adecuado y ajustado a la normativa vigente, proponemos establecer claramente en el último inciso del artículo 3 del Proyecto de Resolución que los centros de servicio a través de los cuales se preste el servicio técnico o de reparación de Equipos Terminales Móviles sean igualmente autorizados por el respectivo fabricante atendiendo a la estructura de su cadena de distribución y mantenimiento.

En relación con el contenido de la solicitud de autorización para la venta de Equipos Terminales Móviles de que trata el artículo 6, sugerimos se complemente lo consagrado en el texto proyectado con el fin de garantizar un trato igualitario y equitativo a los aspirantes a obtener una autorización indistintamente que la solicitud se presente ante el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones o ante cualquiera de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles. Adicional a lo anterior, este artículo sólo hace referencia a las personas jurídicas interesadas por lo que consideramos que deben incluirse también las personas naturales toda vez que el Decreto 1630 de 2011 no hace distinción alguna entre el tipo de persona que haga la solicitud.

Ahora bien, en relación con los numerales 6.1 y 6.2 del Proyecto de Resolución, solicitamos sean tenidos en cuenta los siguientes comentarios. En cuanto a literal f) del numeral 6.1, proponemos que se aclare que la información solicitada para personas naturales sea igualmente suministrada para el caso en que los socios sean personas jurídicas. En cuanto al numeral 6.2, consideramos que es de vital importancia que se determine que la persona que solicita la autorización y que tenga la calidad de importador debe en todos los eventos dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 16 del Proyecto de Resolución, particularmente aquellos consagrados en el numeral 16.4, es decir, que presenten a las autoridades aduaneras la autorización del fabricante de la marca y modelo para poder comercializar los Equipos Terminales Móviles en el país.

Ahora bien, entendemos que el artículo 7 del Proyecto de Resolución pretende establecer un término a favor del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones con el propósito de estudiar las solicitudes presentadas por las personas naturales o jurídicas, vencido el cual se garantiza al solicitante una respuesta a su requerimiento. No obstante lo anterior, en caso de una respuesta negativa, el párrafo 2 del mencionado artículo no establece cuál sería el procedimiento a seguir para agotar la vía gubernativa como tampoco contempla esta situación cuando es el Prestador de Servicios de Telecomunicaciones Móviles quien niega una solicitud y la forma de proceder en dicho caso. Por lo anterior, sugerimos se

establezca un proceso igualitario para los solicitantes frente a ambas instancias públicas y privadas.

Bajo el mismo entendido, es claro que puede presentarse una respuesta negativa a la solicitud por parte de las entidades que otorgan las respectivas autorizaciones. Sin embargo, proponemos que el artículo 8 del Proyecto de Resolución sea complementado adicionando un literal en el cual se contemple un procedimiento de subsanación, determinando si para estos casos específicos habría un trámite especial o si por el contrario se regirían estos eventos por las normas del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto a las modificaciones que puedan presentarse frente a la información relativa a la autorización para la venta de Equipos Terminales Móviles, proponemos que el artículo 10 del Proyecto de Resolución establezca una regla general aplicable a las personas que han sido autorizadas bien sea por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como por un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, pues de la forma como está redactado el artículo, se presenta una desigualdad en cuando al contenido y procedimiento a seguir para realizar cualquier modificación a los datos consignados en el Registro de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles.

Consideramos también que en virtud del principio de igualdad, debería aclararse en el artículo 12 del Proyecto de Resolución que las solicitudes de autorización presentadas ante el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles para la venta de Equipos Terminales Móviles deben contener la misma información que ha sido establecida como necesaria por el artículo 6 del mismo documento.

En cuanto a las obligaciones de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles contenidas en el artículo 15 del Proyecto de Resolución, sugerimos a la Comisión tener presente que en aras de brindar un adecuado servicio postventa tanto por los fabricantes, los importadores, distribuidores y demás intervinientes en la cadena de comercialización de los Equipos Terminales Móviles, que garantice a los consumidores la efectiva protección de sus derechos, sea adicionado un numeral 15.10 de manera que se aclare a todos los partícipes del mercado que cada fabricante tiene una serie de condiciones de validez de la garantía de calidad e idoneidad y que como tal, una de las principales condiciones para que esta pueda ser debidamente otorgada es que el Equipo Terminal Móvil haya sido adquirido legalmente en el territorio colombiano, pues no todos los fabricantes ofrecen un cubrimiento global a sus productos. Así mismo, en relación con la obligación de hacer uso exclusivamente de partes nuevas importadas legalmente al país contemplada en el numeral 17.8 del mismo artículo, consideramos de suma importancia que para asegurar un efectivo cumplimiento y consecuente protección adecuada a los derechos de los consumidores, se aclare que los centros de servicio técnico y reparación de Equipos

Terminales Móviles deberán ser aquellos que cuenten con la aprobación y aval de los fabricantes para cada caso en particular.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los dispositivos empleados por los fabricantes para realizar sus pruebas en Colombia con el fin de surtir todo el proceso de homologación requerido, respetuosamente hacemos los siguientes comentarios. En cuanto al artículo 18 referente a las obligaciones del administrador de la base de datos administrativa, consideramos importante que se tenga presente que para este propósito, tanto el fabricante como los centros de servicio técnico y reparación autorizados por el fabricante se verán en algunos casos en la necesidad de modificar el IMEI del Equipo Terminal Móvil con fines exclusivamente técnicos por lo que debe contemplarse el proceso mediante el cual este nuevo IMEI sea incluido en la base de datos positiva con la consecuente eliminación del IMEI anterior. De igual forma, en lo que tiene que ver con la activación o actualización del par IMEI-IMSI de que trata el artículo 27 del Proyecto de Resolución y por la necesidad antes expuesta relacionada con los teléfonos de pruebas, solicitamos se contemple la posibilidad de otorgar a cada fabricante un número determinado de IMSIs destinados específicamente para estas tareas técnicas que facilite al personal técnico hacer las pruebas necesarias intercambiando diferentes SIM Cards en un mismo equipo con un único IMEI sin que esto conlleve restricción alguna a un IMEI en particular por parte del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.

Finalmente, advertimos muy respetuosamente al Comisionado que al final del segundo inciso del artículo 24 del Proyecto de Resolución se presenta un error de digitación cuando se menciona que "Así mismo el ABD procederá a incluir el IMEI reportado en la BDA positiva." Entendiendo el sentido del texto, la base de datos a la que se hace referencia es la base de datos negativa y no la positiva.

Consideramos que los comentarios y sugerencias aquí contenidos, de ser adoptados, reforzarán la intención conjunta de garantizar el equilibrio entre los intereses legítimos involucrados en la industria de las telecomunicaciones móviles.

Aprovecho la oportunidad para expresarle nuestros más sinceros deseos de colaboración para la eficaz implementación de las medidas adoptadas.

Cordialmente,



JORGE ANDRES TORRES

Gerente Jurídico

LG Electronics Colombia Ltda.